RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA ELVA YADIRA HERNÁNDEZ PEREZ, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE COAPILLA, CHIAPAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CQD/CG/PR-ODES/COAPILLA-018/017/2018.--- ---------- ----------

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho.- ----------

----------R E S U L T A N D O----------

--- **I. ESCRITO DE DENUNCIA.** Mediante acuerdo del 30 de abril se tuvo por recibido el escrito presentado el 27 veintisiete de abril del año en curso, a las 6:36 dieciséis horas con treinta y seis minutos, se tuvo por recibido en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, signado por el Ciudadano Pablo Pérez Pérez, quien se ostenta como representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual viene a "interponer Impugnación en contra de la C. Elva Yadira Hernández Pérez. (Sic)

--- **II. ACUERDO DE RADICACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE INTEGRANTE DE ÓRGANO DESCONCENTRADO EN EL MUNICIPIO DE LAS ROSAS, CHIAPAS, POR EL QUE SE ORDENÓ REALIZAR DILIGENCIAS PRELIMINARES.----------**

El 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo de radicación del Procedimiento de Remoción de Integrante de Ó0rgano Descentrado, mediante el cual se tuvo por presentado el escrito signado por el ciudadano Pablo Pérez Pérez, por el que presenta denuncia para remoción del cargo en contra de la ciudadano Elva Yadira Hernández, quien funge como Secretaria Técnico del Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas, por parentesco con en cuarto grado al resultar ser prima del ciudadano **Edi Lenin Estrada Pérez,** Candidato a Candidato a Síndico Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, lo cual a decir del denunciante genera incertidumbre de que dentro del Proceso Electoral 2017 – 2018, exista favoritismo o preferencia al partido por el cual se postula el candidato antes mencionado. . ---------- -

2. En virtud de lo anterior, en el mismo acuerdo se ordenó formar el expediente, con la clave alfanumérica IEPC/CQD/PR-ODES/COAPILLA-018/017/2018, así como su registro en el libro de gobierno correspondiente. ----- --- --- ------ ----- ---------- -

3.- Asimismo se ordenó realizar el análisis de la denuncia presentada en contra de la Ciudadana Elva Yadira Hernández Pérez, quien resultó designada como Secretaria

Técnica del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Coapilla, Chiapas, en consecuencia la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Partición Ciudadana, debiendo observar las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto, para determinar si la designación de la ciudadana denunciada, vulnera el artículo 98, párrafo 2, del Código Comicial del Estado y 55 de los Lineamientos para la Designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.- -

De igual forma, se mandó glosar al expediente en que se actúa, el memorándum recibido en esta Dirección Ejecutiva, el 01 uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 17:39 diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, con número IEPC.SE.DEOE.335.2018, signado por el ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, Director Ejecutivo de Organización Electoral, mediante el cual en atención al memorándum IEPC.SE.DEJYC.738.2018, remite copias certificadas del expediente técnico de la Ciudadana Elva Yadira Hernández Pérez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas; el memorándum recibido en esta Dirección Ejecutiva, el 01 uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 19:46 diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, con número IEPC.SE.DEAP.461.2018, signado por el ciudadano Ernesto López Hernández, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual en atención al memorándum IEPC.SE.DEJYC.739.2018, informa que el registro de del ciudadano Edi Lenin Estrada Pérez, como candidato a Síndico Municipal no se encuentra condicionado y no ha sufrido sustitución alguna, y remite copias certificadas del expediente técnico del candidato en comento; así como la tarjeta informativa signada por el Ciudadano Rene Gándara Martínez, por instrucciones de Secretario Ejecutivo, mediante el cual hace del conocimiento que no recibió excusa de los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Coapilla.

--- III.- PRUEBAS OBTENIDAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.- -

1.- Copias certificadas del expediente técnico de la Ciudadana Elva Yadira Hernández Pérez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Coapilla, Chiapas. - - - - - - - - - - - - -

2.- Copias certificadas del expediente técnico de solicitud de registro del Ciudadano Edi Lenin Estrada Pérez como candidato a Síndico Municipal del Municipio de Coapilla. - - -

---VI.- PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE CIUDADANO PABLO PÉREZ PÉREZ.- -

1. DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la página 30 de la Lista de planillas procedentes derivado del registro de candidatos para la elección de miembros de ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2017 -2017.

2. DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la credencial de electoral del ciudadano Pablo Pérez Pérez.

Para fundar y sustentar lo anterior, resulta aplicable el artículo 268, Párrafos 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que obliga al Instituto de Elecciones, garantizar el proceso democrático y los derechos de los actores, mediante procedimientos idóneos, eficaces y exhaustivos, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, para prevenir y sancionar la comisión de las conductas ilícitas previstas en la normativa electoral. Señalando que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo previsto para los medios de impugnación del Código Comicial del Estado; en este orden ideas, realizando la integración de la norma electoral, se aplicará en forma supletoria el Libro Séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a los medios de impugnación; el Reglamento para los Procedimientos Sancionadores de este Instituto; los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los principios generales del derecho y demás normatividad que resulte aplicable. - - - - - - - - - - - - - - - -

Además, en el presente procedimiento serán considerados como hábiles todos los días y horas, en términos del artículo 307, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que el acto de donde emanan los escritos de cuenta está vinculado al presente proceso electoral 2017-2018, por tratarse de la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto. -

En el presente caso sometido al estudio resulta necesario que esta autoridad se pronuncie respecto a la los planteamientos realizados por el promovente. Así, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, del sistema normativo que rige el derecho electoral México y en el Estado, resulta necesario realizar una integración de las normas jurídicas aplicables para poder estar en condiciones de atender y resolver los planteamientos realizados.

Atento a lo anterior, el 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, convocó a sesión extraordinaria a celebrarse a las 15:00 quince horas del día 09 nueve de ese mismo mes y año, en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, aprobando dicho órgano colegiado, en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el citado proyecto, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y; -

- C O N S I D E R A N D O -

---**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción V, y Apartado C), numeral 3, 10 y 11, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, Párrafos 1 y 2, fracciones IV, VI y IX, 2, 4, 8, Párrafo 1, fracciones VI y VIII, 65, Párrafo 1, fracciones I y II, 71, Párrafo 1, fracción I, inciso h), XXII y XLIV, 78, párrafo 1, fracción VI, 95, Párrafo 1, fracción XII, 98, 268, 284, 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; 32, párrafo 1, fracción XV, del Reglamento Interno de este Instituto y el APARTADO VII de

los Lineamientos para la Designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados del Instituto; la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y de lo Contencioso, es competente para conocer el presente asunto. -

---SEGUNDO.- DESECHAMIENTO.- -

En primera instancia, debemos entender como desechamiento, la actuación mediante la cual se niega a una denuncia o queja, vida jurídica, cuando de los hechos denunciados se actualice una causal de improcedencia.

--- Del análisis del escrito presentado por el Ciudadano Pablo Pérez Pérez, en su calidad de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas, por el que presenta denuncia para remoción del cargo en contra de la ciudadana Elva Yadira Hernández Perez, quien funge como Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas, por su parentesco por consanguinidad en cuarto grado al resultar ser prima del ciudadano Edi Lenin Estrada Pérez, Candidato a Síndico Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, lo cual a decir del denunciante genera incertidumbre de que dentro del Proceso Electoral 2017 – 2018, exista favoritismo o preferencia al partido por el cual se postula el candidato antes mencionado, en contravención del artículo 55 de los Lineamientos para la Designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en relación con el artículos 98, párrafo 2, fracción IV, del Condigo de Elecciones y participación Ciudadana y 8, y 66 de los citados Lineamientos, que establecen lo siguiente:

Código de Elecciones
Art. 98 ...
1...
2...
I a la III...
IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:

a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Tener al menos 18 años el día de la designación;

c) Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado;

d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación;

e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;

f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;

g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión;

h) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

i) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional. Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional,

j) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

Lineamientos

8. Conforme a las disposiciones del Reglamento y el Código, para ser integrante de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los ciudadanos aspirantes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Tener al menos 18 años el día de la designación;

c) Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado;

d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;

f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;

g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;

h) No ser, ni haberse desempeñado como servidor dentro de la administración pública estatal o municipal durante los tres años anteriores al día de su designación.

i) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; j) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional. Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional,

k) Para el cargo de Secretario Técnico, se preferirá a ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones;

l) Para el cargo de Presidente y Secretario Técnico, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos.

Los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales deberán excusarse en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tengan conflicto de interés sea personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales, o las demás personas referidas formen o hayan formado parte.

55.- Los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales deberán excusarse en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tengan conflicto de interés sea personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales, o las demás personas referidas formen o hayan formado parte.

En caso de que adviertan un conflicto de interés una vez aprobado el Registro de Candidaturas, deberán dar aviso al Consejo General, dentro de los tres días siguientes, que se encuentran dentro de la hipótesis contenida en el párrafo anterior.

66. *Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:*

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; así como no dar el aviso a que hace referencia el artículo 55 de los presentes Lineamientos;

d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita este Instituto;

g) Tratándose de Presidentes o Secretarios Técnicos de órganos desconcentrados, se acredite que tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada; y
h) Dejar de cumplir con los requisitos legales por los que fueron designados.

76. *La denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:*

e) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en el numeral 66 de los presentes lineamientos.

--- En este orden de ideas, el desechamiento es una resolución mediante la cual se niega a una queja, vida jurídica, por adolecer de deficiencias de fondo o forma. - - - - - -

--- De las constancias que integran el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el Ciudadano Pablo Pérez Pérez, Representante del Partido Político, Morena, por el que presenta denuncia para remoción del cargo en contra de la ciudadana Elva Yadira Hernández Pérez, quien funge como Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de la Coapilla, Chiapas, por su parentesco por consanguinidad en cuarto grado al resultar ser prima del ciudadano Edi Lenin Estrada Pérez, Candidato a Síndico Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, lo cual a decir del denunciante genera incertidumbre de que dentro del Proceso Electoral 2017 – 2018, exista favoritismo o preferencia al partido por el cual se postula el candidato antes mencionado, en contravención del artículo 55 de los Lineamientos para la Designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, se concluye que el numeral 55, párrafo segundo de los citados lineamientos establece que los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales deberán excusarse en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tengan conflicto de interés sea personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales, o las demás personas referidas formen o hayan formado parte.

En caso de que adviertan un conflicto de interés una vez aprobado el Registro de Candidaturas, deberán dar aviso al Consejo General, dentro de los tres días siguientes, que se encuentran dentro de la hipótesis contenida en el párrafo anterior.

Por su parte el artículo 66, inciso c) señala como causal de remoción conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, así como no realizar la excusa a que hace referencia el artículo 55 de los citados lineamientos.

Lo que en la especie no acontece en razón a que la funcionaria denunciada resulta ser Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Coapilla, Chiapas, cargo no previsto o no obligado por el artículo 55 de los citados Lineamientos para excusarse en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tengan conflicto de interés sea personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales, o las demás personas referidas formen o hayan formado parte.

En caso de que adviertan un conflicto de interés una vez aprobado el Registro de Candidaturas, deberán dar aviso al Consejo General, dentro de los tres días siguientes, que se encuentran dentro de la hipótesis contenida en el párrafo anterior, lo cual genera

que deje de existir la materia de controversia en virtud de que la accionante parte de la premisa falsa de la norma reglamentaria, puesto que la misma no es aplicable a los Secretarios Técnicos de los órganos desconcentrados.

Aunado a lo anterior se precisa que los Secretarios Técnicos en términos de lo que establece el artículo 98, numeral 2, fracción primera forman parte del Consejo pero no toman decisión alguna respecto de los acuerdos que se someten a consideración del pleno del consejo al no tener derecho al voto, lo anterior es así, en razón a que el citado precepto legal establece lo siguiente:

> ***Artículo 98***
>
> *1. ...*
>
> *2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:*
>
> *I. Por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes comunes, con voz y voto, así como un* ***Secretario sólo con voz****, su designación es por lo menos con cinco votos de los Consejeros Electorales del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, conforme al procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones;*

Además de lo anterior esta autoridad debe sujetar su actuar a lo establecido los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafos 1 y 2, 3, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1 párrafo 1, 2, 23, 29, 30, y 32 párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

En ese orden de ideas, **cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona**, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De lo anterior se advierte que el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 76, inciso c), fracción I, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al advertirse de la denuncia presentada para iniciar el procedimiento de remoción, resulta frívola, en razón a que queja se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; pues el denunciante parte de una premisa falsa al afirmar que la Ciudadana Elva Yadira Hernández Pérez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas, se encuentra obligada a excusarse por su parentesco con el Ciudadano Edi Lenin Estrada Pérez, candidato a síndico municipal de la Coapilla, Chipas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior es así, en razón a que el citado el artículo 55 de los citados lineamientos solo obliga a los Presidentes y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados del Instituto, por ser quienes votan y toman decisiones en sus respectivos órganos desconcentrados; por lo que, lo procedente es **Desechar de Plano,** la denuncia presentada por el Ciudadano Pablo Pérez Pérez, Representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas.

Además de lo anterior, aplica en el presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pedro Quiroz Maldonado
VS
LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca
Jurisprudencia 34/2002

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el*

surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000 . Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000 . Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

--- Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado, a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de éste órgano administrativo electoral estatal, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para conocer, investigar, acusar y sancionar las infracciones electorales, por ello, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, estima procedente **DESECHAR DE PLANO,** la denuncia presentada por el Ciudadano Pablo Pérez Pérez, Representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas.

--- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción V, y Apartado C), numeral 3, 10 y 11, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, Párrafos 1 y 2, fracciones IV, VI y IX, 2, 4, 8, Párrafo 1, fracciones VI y VIII, 63, 65, Párrafo 1, fracciones I y II, 66, 67, 71, Párrafo 1, fracción I, inciso h), XXII y XLIV, 72, 73, Párrafo 3, fracción V, 78, párrafo 1, fracción VI, 90, 95, Párrafo 1, fracción XII, 98, 177, Párrafo 4, 268, 284, 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; 1, Párrafo 2; 3, 7, Párrafo 2, parte infine, 46, 55, 60, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto 32, párrafo 1, fracción XV, del Reglamento Interno de este Instituto y el APARTADO VII de los Lineamientos para la Designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros

Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto; el Consejo General de este organismo electoral local: -

- **RESUELVE** -

--- **UNICO**: Se decreta el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la denuncia para el inicio de remoción del cargo de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas, presentada por el Ciudadano Pablo Pérez Pérez, Representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas.----------

Notifíquese al denunciante Ciudadano Pablo Pérez Pérez, Representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas, el presente acuerdo en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, así como en los Estados del Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas en términos de lo dispuesto por el artículo 311, 312, 321 y 322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, habilitándose para tal efecto a los CC. Licenciados Alberto López Rojas, Óscar Darío Cabral Chávez, Brodely Gómez Vargas, Isaac Paredes Hernández, Gustavo Cruz Cuesta, Emilio Gabriel Pérez Solís, Francisco Javier Juárez Jonapá, Mauricio de los Santos Reyes, Ubaldino Escobar Guzmán, Gustavo Arturo Estrada Navarro, Lizbeth Fabiola Pérez Aldave, Rafael Reyes Coronel, Karla Ivonne Fernández Mijangos, y al Ciudadano Jorge Antonio Aguilar Cuesta, adscritos a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto Electoral.- - - - -

--- Una vez que quede firme el presente Acuerdo, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. - - - - - - - - -

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
OSWALDO CHACÓN ROJAS	**ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ**